

PROYECTO DE ORDEN XX/2023, DE DE, DE LA CONSELLERIA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE POR LA QUE SE ESTABLECEN CRITERIOS PARA LA DOTACIÓN DE PLANTILLAS DEL PROFESORADO DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS QUE IMPARTEN ESO, BACHILLERATO Y FORMACIÓN PROFESIONAL DEPENDIENTES DE LA CONSELLERIA COMPETENTE EN MATERIA DE EDUCACIÓN.

Índice:

Preámbulo

CAPÍTULO I. Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

CAPÍTULO II. CENTROS QUE IMPARTEN EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y BACHILLERATO.

Artículo 2. Criterios para definir los modelos de plantilla de Educación Secundaria Obligatoria.

Artículo 3. Criterios para definir los modelos de plantilla de Bachillerato.

Artículo 4. Horas de dedicación al equipo directivo, coordinaciones y tutorías.

Artículo 5. Criterios para determinar las horas lectivas dedicadas a orientación.

Artículo 6. Criterios para la determinación de plantilla de los Institutos escuela

Artículo 7. Cálculo del profesorado y definición de vacantes.

CAPÍTULO III. CENTROS QUE IMPARTEN FORMACIÓN PROFESIONAL.

Artículo 8. Criterios para definir los modelos de plantilla de formación profesional.

Artículo 9. Desdobles.

Artículo 10. Horas de dedicación al equipo directivo.

Artículo 11. Horas de dedicación a las funciones de coordinación.

Artículo 12. Horas de dedicación a las funciones de tutoría.

Artículo 13. Centros Integrados Públicos de Formación Profesional.

Artículo 14. Cálculo del profesorado y definición de vacantes.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Jornada lectiva.

Segunda. Facultad para la interpretación y aplicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Especialidades susceptibles de desdoble.

Segunda. Elaboración de plantillas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Derogación.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. Entrada en vigor y aplicabilidad.

La Ley Orgánica 3/2020, entre los principios y los fines de la educación, incluye el cumplimiento efectivo de los derechos de la infancia según lo que establece la Convención sobre los derechos del niño de las Naciones Unidas, la inclusión educativa y la aplicación de los principios del Diseño universal del aprendizaje, es decir la necesidad de proporcionar al alumnado múltiples medios de representación, de acción y expresión y de formas de implicación en la información que se le presenta, y también indica que los poderes públicos prestarán una atención prioritaria al conjunto de factores que favorecen la calidad de la enseñanza y, especialmente, la cualificación y formación del profesorado, su trabajo en equipo, la dotación de recursos educativos, humanos y materiales, las condiciones ambientales y de salud del centro escolar y su entorno, la investigación, la experimentación y la renovación educativa, el fomento de la lectura y el uso de bibliotecas, la autonomía pedagógica, organizativa y de gestión, la función directiva, la orientación educativa y profesional, la inspección educativa y la evaluación.

El Decreto 107/2022, de 5 de agosto, del Consell, establece la ordenación y el currículo de Educación Secundaria Obligatoria y el Decreto 108/2022, de 5 de agosto, del Consell, establece la ordenación y el currículo de Bachillerato, y tienen por objeto el desarrollo del currículo de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria y de la etapa de Bachillerato, así como establecer los aspectos de la ordenación general y la evaluación de estas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, modificada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, y los Reales decretos 217/2022, de 29 de marzo, y 243/2022, de 5 de abril, por los que se establecen el currículo básico de la educación secundaria obligatoria y la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato.

En el título V de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, se abordan los aspectos relativos al profesorado y a los formadores de la formación profesional, estableciendo diferentes perfiles según el tipo de formación y de acción formativa de que se trate. En este título se recogen los aspectos relativos al profesorado de formación profesional del sistema educativo, junto a otros aspectos correspondientes al profesorado y formadores que prestan servicios en centros o entidades no pertenecientes al sistema educativo.

Así mismo, el artículo 9 del DECRETO 9/2017, de 27 de enero, del Consell, por el que se establece el modelo lingüístico educativo valenciano y se regula la aplicación en las enseñanzas no universitarias de la Comunidad Valenciana (DOGV n.º 7973 de 06.02.2017), establece el Programa de educación plurilingüe dinámico en todos los centros educativos sostenidos con fondos públicos, que es un programa que tiene que asegurar competencias plurilingües e interculturales óptimas y que se diseña a partir de las necesidades del contexto y va avanzando con criterios de cohesión social, de no-discriminación y de igualdad a través de los diferentes niveles, donde se incrementa de manera gradual el peso de las lenguas cooficiales, valenciano o castellano y, al mismo tiempo, al menos una lengua extranjera, preferentemente el inglés.

El Plan Valenciano de Inclusión y Cohesión Social señala como uno de sus objetivos sensibilizar a todas las administraciones públicas, a todos los agentes y entidades sociales y a toda la ciudadanía en general, sobre la situación de vulnerabilidad en que se encuentran muchas ciudadanas y muchos ciudadanos, a la vez que hace un llamamiento para poder avanzar en la misma dirección, con el fin de eliminar las barreras que impiden, limitan o reducen el pleno ejercicio del derecho a la educación. En este sentido, el DECRETO 104/2018, de 27 de julio, del Consell, desarrolla los principios de equidad y de inclusión en el sistema educativo valenciano, y tiene por objeto establecer y regular los principios y las actuaciones encaminadas al desarrollo de un modelo inclusivo en el sistema educativo valenciano para hacer efectivos los principios de equidad e igualdad de oportunidades en el acceso, participación, permanencia y progreso de todo el alumnado, y conseguir que los centros docentes se constituyan en elementos dinamizadores de la transformación social hacia la igualdad y la plena inclusión de todas las personas, en especial de aquellas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad y en riesgo de exclusión.

También el DECRETO 72/2021, de 21 de mayo, del Consell, de organización de la orientación educativa y profesional en el sistema educativo valenciano, regula la organización de la orientación educativa para que, desde una vertiente de derechos, inclusiva, intercultural, con perspectiva de género y de forma cooperativa entre todos los agentes implicados, contribuya a la optimización de los procesos de desarrollo personal, social, emocional, académico y profesional del alumnado, garantice la orientación a lo largo de todo el itinerario formativo y acompañe a los centros docentes en el proceso de transformación hacia la inclusión.

El Decreto 252/2019, de 29 de noviembre, del Consell, de regulación de la organización y el funcionamiento de los centros públicos que imparten enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional, pone de relieve la importancia de que la organización y el funcionamiento de los centros educativos tienen que facilitar la adquisición de las competencias clave por el alumnado. La autonomía de los centros educativos y el impulso de la participación de todos los sectores de la comunidad educativa son aspectos que contribuyen a formar personas libres y autónomas, que sepan comprender el mundo actual para desarrollarse. En la consecución de este objetivo, se requiere que los y las docentes puedan actuar con la autonomía necesaria para dar la respuesta educativa adecuada al alumnado. Esto supone poder priorizar aquellos contenidos del currículo y seleccionar aquellos métodos de enseñanza, experiencias de aprendizaje, sistemas y estrategias de evaluación y modelos organizativos que faciliten al alumnado aprendizajes significativos y relevantes, así como el desarrollo autónomo de la propia identidad y del propio proyecto personal, social y profesional.

El Decreto 193/2021, de 3 de diciembre, del Consell, regula la organización y funcionamiento de los centros integrados públicos de Formación Profesional de la Comunidad Valenciana.

La Orden 2/2021, de 25 de noviembre, conjunta, de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte y de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, desarrolla el Decreto 74/2019, de 24 de mayo, del Consell, por el que se determinan los requisitos y el procedimiento de aprobación de la oferta integrada de Formación Profesional en institutos de Educación Secundaria autorizados en la Comunidad Valenciana, la Orden 17/2022, de 25 de marzo, de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, regula la oferta parcial de las enseñanzas de los ciclos de Formación Profesional Básica de grado mediano y de grado superior en centros educativos públicos y privados de la Comunidad Valenciana, y la Orden 30/2022, de 12 de mayo, de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, regula la organización y autorización de las enseñanzas de los ciclos formativos de Formación Profesional en el régimen semipresencial en centros docentes públicos y privados de la Comunidad Valenciana.

Mediante la Resolución de 2 de diciembre de 2022, del secretario autonómico de Educación y Formación Profesional, se publica la relación de especialidades de profesorado por ciclos formativos de Formación Profesional cuya dedicación es susceptible de desdoble en centros públicos.

La Orden 5/2022, de 15 de febrero, de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, regula determinados aspectos de la ordenación de la Formación Profesional Dual del sistema educativo en la Comunidad Valenciana.

La ORDEN 69/2015, de 25 de junio, de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, establecía criterios para la dotación de plantillas y para la determinación de condiciones de trabajo del profesorado de los centros docentes públicos que imparten ESO, Bachillerato y Formación Profesional, dependientes de la consellería competente en materia de educación.

Atendida la necesidad de establecer un nuevo modelo de plantilla docente acorde a la normativa vigente, se dicta la presente orden, que tiene como objetivo principal la adaptación de determinados criterios para la dotación de plantillas y para la determinación de condiciones de trabajo del profesorado

de los centros docentes de titularidad de la Generalitat, que imparten ESO, Bachillerato y Formación Profesional.

Por todo esto, a propuesta de la directora general de Personal Docente, con los trámites previos preceptivos, oído el Consell Escolar de la Comunidad Valenciana, en virtud del artículo 53 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, que establece la competencia de la Generalitat en la enseñanza, y las competencias que me atribuye el artículo 28.e de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell,

Ordeno:

CAPÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO De APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Orden tiene por objeto establecer criterios para la dotación de plantillas y para la determinación de condiciones de trabajo del profesorado de los centros docentes públicos que imparten ESO, Bachillerato y Formación Profesional dependientes de la consellería competente en materia de educación.

CAPÍTULO II

Centros que imparten ESO y Bachillerato

Artículo 2. Criterios para definir los modelos de plantilla de ESO

1. Para determinar los puestos de trabajo que tienen que configurar las plantillas y garantizar una educación para todo el alumnado que complete la enseñanza básica, se atenderán, en primer lugar, las necesidades educativas derivadas del currículo común de la ESO.

2. A fin de que el alumnado pueda optar en el tercer y cuarto curso de la ESO entre Matemáticas Orientadas a las Enseñanzas Académicas, o bien Matemáticas Orientadas a las Enseñanzas Aplicadas, se incrementarán las horas lectivas semanales de la especialidad de Matemáticas para cada uno de estos cursos, con 4 horas en los centros con hasta 5 grupos y con 8 horas semanales los centros con más de 5 grupos.

3. Para la oferta de las diferentes opciones en cuarto curso, y la oferta de materias de opción en cada una de ellas, se incrementará la cantidad de horas lectivas semanales con 12 horas en los centros con hasta 5 grupos y con 18 horas semanales los centros con más de 5 grupos.

4. Para garantizar que el alumnado pueda optar por cursar enseñanzas de Religión, se incrementarán las horas destinadas a su impartición, con un total de 4 horas lectivas semanales en el conjunto de la etapa.

5. Con el fin de que las secciones y los institutos puedan realizar una oferta suficiente que haga posible la elección del alumnado de materias donde se plantee opcionalidad, se incrementará el número de horas de las mencionadas materias en un 50%.

6. Con el fin de que las secciones y los institutos, en el uso de su autonomía pedagógica y organizativa, puedan adoptar medidas de atención a la diversidad y de atención personalizada al alumnado, se incrementará la plantilla del centro con un puesto de trabajo de profesorado de Pedagogía Terapéutica, y además con 4 horas lectivas semanales por cada grupo de la ESO.

Estas horas tendrán como finalidad el refuerzo del alumnado en áreas instrumentales u otras medidas de atención personalizada, la atención al alumnado que necesite adaptaciones curriculares significativas, desdobles y agrupamientos flexibles.

7. Para la organización por ámbitos de las materias de primero y segundo curso de la ESO, se incrementarán las horas lectivas semanales equivalentes al 50% de las que sean impartidas en codocència.

8. La implementación de Programas de Diversificación Curricular comportará un incremento de 22 horas lectivas para impartir el currículo en tercero de ESO y de 23 horas lectivas en cuarto de ESO. Los centros que desarrollen un Programa de Aula Compartida, contarán con un incremento de 20 horas lectivas para impartirlo.

El centro docente, en el ejercicio de su autonomía, distribuirá estos incrementos de horas, en función de la plantilla que le sea asignada por especialidades, teniendo en cuenta las características del centro y las necesidades educativas de su alumnado.

9. Los centros que integran unidades específicas en centros ordinarios (UECO), contarán con la plantilla de personal que se determina para estas en la norma que regula las plantillas de personal para los COLEGIOS PÚBLICOS De EDUCACIÓN PRIMARIA y COLEGIOS PÚBLICOS De EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA.

Artículo 3. Criterios para definir los modelos de plantilla de Bachillerato

1. Para atender la adecuada formación del alumnado en la etapa del Bachillerato, los centros docentes impartirán las materias comunes de acuerdo con las horas lectivas asignadas a cada una de ellas por el currículo del Bachillerato de la Comunidad Valenciana.

2. Con el fin de que el alumnado pueda diseñar un itinerario formativo en función de sus intereses personales y profesionales, en las materias opcionales en función de la modalidad, se incrementará en un 50% la cantidad de horas lectivas semanales respecto de las necesarias para impartir el currículo.

3. Con el fin de que los centros puedan realizar una oferta suficiente que haga posible la elección del alumnado de materias optativas, para los grupos de bachillerato de una modalidad pura se incrementarán 4 horas lectivas por grupo, y para los grupos de bachillerato de una modalidad mixta se incrementarán 8.

4. Para garantizar que el alumnado pueda optar por cursar enseñanzas de Religión, se incrementarán un total de 2 horas lectivas semanales, las horas destinadas a su impartición en primero y en segundo curso.

Artículo 4. Horas de dedicación al equipo directivo, coordinaciones y tutorías.

1. Con el objetivo de favorecer el ejercicio de la función directiva, como factor de calidad y mejora de la enseñanza, al equipo directivo del centro se le asignarán las horas lectivas semanales añadidas a las establecidas en los artículos 2 y 3 que se especifican a continuación, en función del número de unidades.

| Modelo de centro | Horas lectivas |
|---|----------------|
| Hasta 8 unidades ESO + Bachillerato | 34 |
| Desde 9 a 12 unidades ESO + Bachillerato | 38 |
| Desde 13 a 16 unidades ESO + Bachillerato | 42 |
| Desde 17 a 20 unidades ESO + Bachillerato | 46 |
| Desde 21 a 24 unidades ESO + Bachillerato | 50 |
| Desde 25 a 29 unidades ESO + Bachillerato | 54 |
| 30 o más unidades ESO + Bachillerato | 58 |

2. Los órganos unipersonales de gobierno del centro forman el equipo directivo y trabajan de manera coordinada en el desempeño de sus funciones. Para fomentar su autonomía organizativa, los equipos directivos podrán distribuir entre sus miembros las horas asignadas a esta función, para optimizar su actuación.

3. Los miembros del equipo directivo tendrán asignados grupos de docencia directa, con un mínimo de 4 horas lectivas.

4. En los centros en que se imparta docencia en más de un turno, se incrementará el equipo directivo con una segunda jefatura de estudios y una subsecretaría. Se entiende por docencia en más de un turno cuando el centro imparta las mismas enseñanzas tanto en horario por la mañana como por la tarde y/o nocturno.

Al número global de horas lectivas semanales previstas en el apartado 1 de este artículo para que los equipos directivos desarrollen sus funciones se añadirán en este caso 17 horas lectivas semanales más en centros con más de 12 grupos y 13 horas lectivas semanales más en centros con 12 grupos o menos.

5. El número global de horas lectivas semanales de que dispondrá cada centro para que las personas que coordinan las direcciones de los departamentos, los equipos educativos y las otras figuras de coordinación desarrollen sus funciones serán las que se especifican a continuación:

Para las direcciones de departamento dispondrán de 2 horas lectivas por cada departamento que haya en el centro.

Para el resto de coordinaciones dispondrán de las horas indicadas en la tabla:

| Modelo de centro | Horas lectivas |
|---|----------------|
| Hasta 8 unidades ESO + Bachillerato | 18 |
| Desde 9 a 16 unidades ESO + Bachillerato | 20 |
| Desde 17 a 24 unidades ESO + Bachillerato | 22 |
| 25 o más unidades ESO + Bachillerato | 24 |

La dirección del centro, en el ejercicio de sus competencias, oído el claustro, dispondrá de autonomía para distribuir entre las personas designadas para realizar estas funciones el número total de horas que se asignen al centro para la coordinación docente.

6. La tutoría y la orientación del alumnado forma parte de la función docente. Cada grupo de alumnado tendrá un profesor o profesora que ejercerá la tutoría, que, preferentemente, impartirá una materia común a todo el alumnado del grupo. En primero de ESO, al tutor o a la tutora se le asignarán tres horas lectivas para esta función, una que estará dedicada a todo el grupo de alumnos, y dos que se dedicarán a la atención individualizada o en pequeños grupos de alumnado. En el resto de cursos de la ESO, al tutor o a la tutora se le asignarán dos horas lectivas para esta función. Una de estas horas lectivas estará dedicada a todo el grupo de alumnos y alumnas, la otra hora lectiva se dedicará a la atención individualizada o en pequeños grupos de alumnado.

7. El personal docente que tenga reconocida la adaptación de su puesto de trabajo y/o reducción de jornada lectiva por informe del Instituto Valenciano de Seguridad y Salud en el Trabajo, INVASSAT, en aplicación de la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales, dedicará el horario lectivo objeto de reducción al apoyo de los equipos directivos de los centros en las tareas burocráticas y administrativas.

Artículo 5. Criterios para determinar las horas lectivas dedicadas a orientación

La coordinación de las actividades de orientación académica, psicopedagógica y profesional del alumnado, así como la realización de las evaluaciones psicopedagógicas exigidas legalmente y la elaboración del consejo orientador de final de la ESO, se llevarán a cabo por el orientador o la orientadora. Para lo que, los centros dispondrán de un puesto docente de personal de orientación educativa cada 500 alumnos, sin perjuicio del resto de funciones y dedicación que reglamentariamente se le asignen.

Artículo 6. Criterios para la determinación de plantilla de los Institutos escuela

1. Los institutos escuela, en cuanto a las enseñanzas de educación infantil y primaria, contarán con el personal regulado en la normativa referente a las plantillas de estas etapas que permitirá impartir el currículo y además, dedicar un número de horas lectivas semanales para que los equipos directivos desarrollen sus funciones y un número global de horas lectivas semanales para que las personas que coordinen los equipos docentes y los equipos de ciclo y las otras figuras de coordinación desarrollen sus funciones.

2. En cuanto a las enseñanzas de educación secundaria obligatoria, los institutos escuela dispondrán de las horas lectivas semanales necesarias para atender el currículo, de acuerdo con lo que determina esta orden, y además, de un número global de horas que completará la dotación para el desarrollo de las funciones de los equipos directivos, y de otro número global de horas para completar la dotación para que las personas que coordinen las direcciones de los departamentos, los equipos educativos y las otras figuras de coordinación desarrollen sus funciones. Estas horas se determinan atendiendo a las unidades que tengan en funcionamiento:

| Modelo de centro | Horas lectivas cargos directivos | Horas lectivas coordinaciones |
|--------------------------|-------------------------------------|----------------------------------|
| Hasta 4 unidades ESO | 6 | 14 |
| Desde 5 a 8 unidades ESO | 9 | 16 |

Artículo 7. Cálculo del profesorado y definición de vacantes

1. El cálculo del profesorado para una sección o instituto de educación secundaria se obtendrá dividiendo el número total de horas lectivas de cada centro entre el número de horas que corresponda a la jornada lectiva semanal mínima del profesorado según la normativa vigente que mientras mantenga vigencia la normativa actual, será de 18 horas.

2. Sin embargo, cuando un centro tenga un porcentaje elevado de alumnado con especiales dificultades para conseguir los objetivos generales de la ESO, la Administración Educativa los dotará de los recursos necesarios.

3. Una vez determinado el total del profesorado de cada centro, el criterio para definir las vacantes será el siguiente:

a) La primera vacante de cada especialidad quedará definida a partir de 12 horas lectivas semanales en los centros de hasta 8 unidades de ESO; en el resto de los centros se definirá a partir de 15 horas lectivas semanales.

b) La segunda y sucesivas vacantes de cada especialidad quedarán definidas a partir de 12 horas lectivas semanales, siempre que se hayan completado las 18 horas lectivas semanales de la vacante o vacantes anteriores.

CAPÍTULO III

CENTROS QUE IMPARTEN FORMACIÓN PROFESIONAL.

Los centros que imparten enseñanzas de Formación Profesional además de lo recogido en el capítulo I tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Artículo 8. Criterios para definir los modelos de plantilla de formación profesional.

1. A efectos de determinar la plantilla de los centros con oferta de Formación Profesional, se considerará como unidad cada grupo de alumnado de cada uno de los cursos de grado C, D o E presencial, semipresencial u otros programas de formación profesional, excepto los segundos cursos de aquellos ciclos formativos que solo imparten el módulo de Formación en Centros de Trabajo (FCT).

2. En la distribución de horas lectivas del profesorado se atribuirá a cada especialidad docente el número de horas que le corresponden en los diferentes módulos profesionales según la atribución docente que marcan los reales decretos que establecen cada título de Formación Profesional y lo dispuesto en el Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la ESO, el Bachillerato, la Formación Profesional y las enseñanzas de régimen especial, y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de Enseñanza Secundaria (BOE 28.11.2008), así como los que establezcan los reales decretos por los que se aprueban los títulos LOE y las normas que los desarrollan.

4. En los ciclos formativos en los que se autorice por la dirección general competente en materia de Formación Profesional la ampliación de estos incorporando formación de grado A, B o C, o módulos profesionales en oferta parcial opción B al amparo de la Orden 17/2022, de 25 de marzo, de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, se atribuirá este número de horas a cada especialidad docente del profesorado.

En los cursos de grado C (certificado profesional) autorizados, se tendrá que tener en cuenta lo siguiente:

- La jornada lectiva será de 25 horas lectivas semanales, que se distribuirán entre el profesorado del curso.
- La distribución horaria se realizará entre el profesorado teniendo en cuenta un cómputo anual por profesor/a a razón de 35 semanas lectivas anuales y la carga lectiva semanal vigente.
- El profesorado de los cursos de certificados profesionales dedicará su excedente horario lectivo anual a actividades de refuerzo o desdoble en los ciclos formativos para los que tenga atribución docente.

5. Los grupos con alumnado con de necesidades específicas de apoyo educativo, diversidad funcional o en peligro de exclusión contarán con 6 horas lectivas que se dedicarán en exclusiva a desdoble horario según los criterios pedagógicos del profesorado del grupo.

6. En los ciclos formativos se podrán ofrecer hasta un total de tres horas semanales, en función de la disponibilidad de profesorado, de otros módulos de idioma extranjero diferentes de los incluidos en el currículo, adecuados en cada caso al perfil profesional del ciclo. Estas horas serán incrementadas al horario lectivo y tendrán para el alumnado la consideración de materia opcional.

7. En aquellas enseñanzas autorizadas en régimen plurilingüe reforzado se computarán 4 horas de desdoble en los módulos asociados a unidades de competencias vehiculados en lengua extranjera.

8. Para el desarrollo del programa del módulo de formación en centros de trabajo, DUAL de formación profesional general, los departamentos que tengan más de 10 alumnos en DUAL de formación profesional intensiva contarán con 3 horas lectivas de dedicación al programa, y en caso de no llegar al mínimo de 10 alumnos en la DUAL de formación profesional intensiva, el centro dispondrá de hasta 3 horas lectivas semanales adicionales por unidad, a distribuir según lo establecido en el proyecto elaborado por la dirección.

Artículo 9. desdobles.

1. En las enseñanzas de grado D y E impartidas de manera presencial se determinará la relación de especialidades de profesorado o módulos profesionales de los ciclos formativos cuya dedicación horaria

es susceptible de desdoble, y se incrementará, si es necesario, la plantilla de los centros para su impartición, por medio de una resolución de la secretaría autonómica competente en materia de educación, y, en su defecto, por el órgano competente en materia de formación profesional, entendiéndose que de no mediar publicación, se mantendrá la relación publicada por última vez.

2. Temporalmente, con el objetivo de atender la necesidad para impartir determinados resultados de aprendizaje, se podrán destinar horas de desdoble del departamento de familia profesional a otro ciclo o curso que imparte el departamento siempre que lo apruebe el Consell Social o Consell Escolar, según corresponda, sobre la propuesta de distribución motivada de la dirección del centro, y previo informe de los correspondientes departamentos de familia profesional.

Artículo 10. Horas de dedicación al equipo directivo.

1. Para la determinación de las plantillas se tendrán en cuenta las horas de dedicación al equipo directivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 y se incrementarán, en su caso, teniendo en cuenta el total de unidades de ciclos formativos.

2. En los centros docentes en que se impartan cuatro o más unidades, o requiera un turno vespertino, se incorporará una jefatura de estudios de Formación Profesional, que desarrollará las funciones que le son propias. Sin embargo, a criterio de la dirección general competente en materia de formación profesional del sistema educativo, para centros de difícil organización, se podrá elevar a la dirección general competente en materia de personal docente propuesta de jefatura de estudios aunque no se consiga el número de unidades antes citado.

Al número global de horas lectivas semanales previstas en el apartado 1 de el artículo 4 para que los equipos directivos desarrollen sus funciones, se añadirán en este caso 14 horas lectivas semanales, en centros con más de 12 unidades de formación profesional, y 10 horas lectivas semanales, en centros con 12 unidades de formación profesional o menos.

Artículo 11. Horas de dedicación a las funciones de coordinación.

1. Los centros que imparten formación profesional añadirán 6 horas semanales al número global de horas lectivas semanales previstas en el apartado 5 del artículo 4 para que las personas que coordinan las direcciones de los departamentos, los equipos educativos y las otras figuras de coordinación desarrollen sus funciones.

2. En caso de tener reconocido algún nivel en algún programa de los establecidos en la Red Novigi, el centro contará, para esta bolsa horaria prevista en el apartado 5 del artículo 4, con 2 horas lectivas semanales adicionales por cada uno de los programas reconocidos.

3. Si el centro participa en las competiciones skill autonómicas, nacionales, europeas o internacionales, por cada competición en que participe, podrá contar con 2 horas lectivas semanales adicionales, en la referida bolsa horaria.

4. Los centros que impartan ciclos formativos de Formación Profesional, se dotarán con los departamentos didácticos de Familia Profesional y de Formación y Orientación Laboral, entre otras. Este departamento didáctico de Formación y Orientación Laboral acogerá al profesorado encargado de los módulos de itinerario personal para la empleabilidad.

5. Al número global de horas lectivas semanales previstas en el apartado 5 de el artículo 4 para que las personas que coordinan las direcciones de los departamentos, los equipos educativos y las otras figuras de coordinación desarrollen sus funciones, se añadirán en este caso, por cada familia profesional, 5 horas lectivas semanales cuando en esta familia profesional existan entre 1 y 3 ciclos formativos diferentes, 7

horas lectivas semanales en el caso de tener entre 4 y 5 ciclos formativos diferentes y 9 horas lectivas semanales cuando tengan más de 5 ciclos formativos diferentes.

6. La dirección del centro, en el ejercicio de su autonomía, distribuirá estas horas entre el profesorado del departamento, según el proyecto pedagógico del centro.

Artículo 12. Horas de dedicación a las funciones de tutoría.

Al profesorado al que se le asignen funciones de tutoría se le asignarán 2 horas lectivas semanales por unidad, una de atención grupal y otra hora de atención individualizada del alumnado asignado.

Artículo 13. Centros Integrados Públicos de Formación Profesional.

1. El equipo directivo de los centros integrados de Formación Profesional dispondrá del mismo número de horas lectivas semanales que prevea la legislación vigente para el modelo de IES con mayor número de unidades para el ejercicio de la función directiva de acuerdo con lo indicado en el artículo 4 de la presente norma.

2. En los centros integrados públicos de Formación Profesional en que se imparta docencia en más de un turno atendiendo lo dispuesto en el artículo 4, se incrementará el equipo directivo con una segunda jefatura de estudios, además de la que le pudiera corresponder en aplicación de lo que se dispone en el artículo 8.2 de la presente norma.

3. En virtud del artículo 38.3 del Decreto 193/2021, de 3 de diciembre, del Consell, de organización y funcionamiento de los centros integrados públicos de Formación Profesional de la Comunidad Valenciana, los Centros Integrados Públicos de Formación Profesional, al número global de horas lectivas semanales previstas en el apartado 1 de este artículo para que los equipos directivos desarrollen sus funciones, se le añadirán en este caso 18 horas lectivas semanales más en centros de menos de 25 unidades, 14 horas lectivas semanales más en centros con más de 12 unidades y 10 horas lectivas más semanales en centros con 12 unidades o menos.

4. En los Centros Integrados Públicos de Formación Profesional calificados como Centros de Referencia Nacional, Centros de Excelencia Nacional o centros de Excelencia Autonómica se incorporará a su estructura organizativa un Departamento de Desarrollo del programa y de la Innovación. Al número global de horas lectivas semanales previstas en el apartado 5 del artículo 4, se añadirán en este caso, 5 horas lectivas semanales por cada una de las cualificaciones. Estas horas se distribuirán entre el profesorado del centro según el proyecto del centro.

5. Según el artículo 19.2 del Decreto del Consell 193/2021, de 3 de diciembre, el equipo directivo del centro decidirá la distribución de esas horas lectivas entre sus diferentes miembros, sin que por eso pueda quedar ninguno de sus miembros sin carga lectiva.

Artículo 14. Cálculo del profesorado y definición de vacantes.

1. El cálculo del profesorado se obtendrá de conformidad con lo establecido en el artículo 7.1 de esta Orden.

2. Una vez determinado el total del profesorado de cada centro, el criterio para definir las vacantes será el siguiente:

a) Una vez atribuidas las horas curriculares y las de desdoble, si procede, así como las correspondientes a la dirección de departamento de familia profesional y tutoría, se creará la primera vacante a partir de 12 horas lectivas semanales en los centros de hasta 8 unidades de ciclos formativos y en el resto de los centros se definirá a partir de 15 horas semanales.

b) La segunda y sucesivas vacantes de cada especialidad quedarán definidas a partir de 12 horas lectivas semanales, siempre que se hayan completado las 18 horas lectivas semanales de la vacante o vacantes anteriores.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Jornada lectiva

En aplicación del artículo 2 del DECRETO 58/2021, de 30 de abril, del Consell, sobre jornada lectiva del personal docente y número máximo de alumnado por unidad en centros docentes no universitarios, la parte lectiva de la jornada semanal del personal docente que imparte las enseñanzas objeto de esta orden en los centros públicos será, como mínimo, de 18 horas, mientras mantenga su vigencia el citado Decreto, sin perjuicio de las situaciones de reducción de jornada contempladas en la normativa vigente.

Segunda. Facultad para la interpretación y aplicación.

Se autoriza a la dirección general competente en materia de personal docente para dictar cuántas instrucciones sean precisas para la interpretación y la aplicación de lo que se establece en la presente orden.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Especialidades susceptibles de desdoble

A los efectos de las especialidades de ciclos formativos de Formación Profesional susceptibles de desdoble, se considerarán las reguladas por la Resolución de 2 de diciembre de 2022, del secretario autonómico de Educación y Formación Profesional, por la que se publica la relación de especialidades de profesorado por ciclos formativos de Formación Profesional cuya dedicación es susceptible de desdoble en centros públicos (DOGV N.º 9486 / 09.12.2022), mientras no se publique otra resolución de la secretaría autonómica con competencias en la Formación Profesional.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación

Queda derogada la orden 69/2015, de 25 de junio, de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, por la que se establecen criterios para la dotación de plantillas y para la determinación de condiciones de trabajo del profesorado de los centros docentes públicos que imparten ESO, Bachillerato y Formación Profesional, dependientes de la consellería competente en materia de educación.

Queda derogado el contenido del subapartado 1.1.2 del apartado II del anexo II, de la Orden de 29 de junio de 1992, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y el funcionamiento de los centros docentes que imparten enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil, Preescolar, Primaria, General Básica, Educación Especial, Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional, sostenidos con fondos públicos y dependientes de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalitat Valenciana.

Así mismo, quedan derogadas todas las disposiciones que del mismo rango o de un rango inferior se oponen a lo que dispone esta orden.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Entrada en vigor y aplicabilidad

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana, siendo aplicable a partir del curso 2023/2024, sin perjuicio de lo que se dispone en las disposiciones transitorias.

La consejera de Educación, Cultura y Deporte
Raquel Tamarit i Iranzo